

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, catorce (14) julio del dos mil veintidós (2022).

DEMANDA : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LUZ MILA JIMENEZ MUÑOZ
DEMANDADO : WILFREDO CALDERON MEJIA
APODERADO : CAMILO ANDRES CIRO TABORDA
RADICACIÓN : No.2022-00086-XIII

SE da enconocimiento de la parte demandante lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, frente al embargo solicitado sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No.420-116170 de propiedad de la demandada PAOLA ANDREA POLANIA JIMENEZ.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge Francisco Lovera Aranda', written over the printed name.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	YURI ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA
DEMANDADO	ORNAIDE PEÑA FLOREZ
APODERADO	HECTOR HUMBERTO CUELLAR T.
RADICACIÓN	2022-00117-345-XIII

El apoderado de la parte ejecutante, en escrito que antecede, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por consiguiente requiere el levantamiento de las medidas previas decretadas y el desglose del título valor base de ejecución, igualmente manifiesta que renuncia a los términos de ejecutoria.

El Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 116, 119 y 461 del C. General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular-Mínima cuantía- propuesto por YURI ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA Contra ORNAIDE PEÑA FLOREZ, por pago total de la obligación, según lo irdicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medida: previas existentes. Oficiar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor objeto de demanda- letra de cambio-, según lo requerido por el apoderado.

CUARTO: SE ACEPTA la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, según lo peticionado por la parte demandante.

QUINTO: En firme el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO ZOVERA ARANDA

Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2.022).

Demanda : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : COOPERTIVA MULTIACTIVA DE EL
EL PAUJIL-COOMPAL LTDA-
DEMANDADO : JAIME SALAZAR CORREA
APODERADA : ANA MILENA NIETO GARZON
RADICACIÓN : No.2022-00173-373-XIII

En el estudio de la demanda, encontramos que presenta falencias tales como:

-No se hace claridad respecto al cobro de intereses moratorios ya que menciona fechas que no concuerdan con el vencimiento de los valores reclamados.

Conforme lo anterior, no se cumplen a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso (artículo 82 numeral 4 del C.G.P), consecuente con ello, se procede a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 ibídem, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por ende el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda EJECUTIVA propuesta por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL "COOMPAL" a través de apoderada judicial y contra el señor JAIME SALAZAR CORREA, según lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora ANA MILENA NIETO GARZON, en los términos indicados en el poder conferido para tal fin.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022).

DEMANDA : EJECUTIVO SINGUI.AR
-MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : JAQUELINE CHAVES TIQUE Y
CARLOS HUMBERTO VARGAS P.
APODERADO : LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
RADICACIÓN : No.2021-00161-XIII

En memorial que antecede el apoderado adjunta la notificación por aviso de los demandados JAQUELINE CHAVES TIQUE y CARLOS HUMBERTO VARGAS P. Y solicita se emita auto de que trata el art.440 del C.G.P.

Revisado el proceso se verifica que no se efectuó la notificación de los demandados adecuadamente, unicamente se notificaron por aviso, de tal forma no dió cumplimiento con lo ordena por los art.291. del C.G. Del Proceso.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de dicho auto.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado efectuó la notificación de los demandados JAQUELINE CHAVES TIQUE y CARLOS HUMBERTO VARGAS P, conforme lo ordenado por los artículos .291 y .292 del C.G.del Proceso.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ANDA
Juez



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
	-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	MISTER KENNEDY PARRA GOMEZ
DEMANDADA	NELLY PERDOMO GONZALEZ
RADICACIÓN	2020-00077-323-XII

Se halla las presentes diligencias al despacho para decidir sobre el cumplimiento de la obligación.

Una vez Revisada la actualización de la liquidación del crédito y la liquidación de costas elaborada por el Juzgado, se observa que con los descuentos efectuados a la señora NELLY PERDOMO GONZALEZ, se cubre la obligación, intereses y agencias en derecho que adeuda la ejecutada, así mismo se verifica que queda un saldo a favor de la demandada

Por lo expuesto se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y se decretara el levantamiento de las medidas previas y la cancelación de los valores que le corresponden al ejecutante y a la ejecutada.

El Juzgado de conformidad con lo ordenado por el artículo 461 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR - mínima cuantía- propuesto por MISTER KENNEDY PARRA GOMEZ Contra NELLY PERDOMO GONZALEZ, por pago total de la obligación, según lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas existentes. Oficiar.

TERCERO: FRACCIONAR los títulos judiciales existentes en el proceso, así:

-Depósito judicial No.6795 por valor de \$617.088.00, en las siguientes cantidades: -\$373.419.00 a favor del Doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, apoderado del demandante quien tiene poder para recibir y el excedente, es decir, el valor de \$243.669.00 a favor de la demandada NELLY PERDOMO GONZALEZ.

-Depósito judicial No.6829 por valor de \$878.873.00, en las siguientes cantidades: -\$800.000.00 a favor del Doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, apoderado del demandante quien tiene poder para recibir y el excedente, es decir, el valor de \$78.873.00.00 a favor de la demandada NELLY PERDOMO GONZALEZ.

CUARTO: ORDENAR pagar a favor de la demandada NELLY PERDOMO GONZALEZ el título judicial Nos.6813 por \$617.088.00 y los que posiblemente se le descuenten y alleguen al proceso una vez terminado el mismo.

QUINTO: Archívese el expediente, previa las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping stroke that extends downwards and to the right.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, catorce (14) de julio del dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO -MINIMA CUANTIA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	PEDRO NEL CASAS RIAÑOS
APODERADA	DIANA MARGARITA MORALES C.
RADICACIÓN	2015-00127-121-XII

La apoderada judicial de la parte demandante solicita la suspensión del presente proceso por el término de ciento ochenta (180) días, lo anterior con la finalidad de lograr la normalización de la cartera, mediante el pago total o por suscripción de acuerdo de cancelación de las obligaciones en mora.

El Juzgado de conformidad con lo ordenado por el artículo 161 numeral 2 del C. General del proceso.

DISPONE:

SUSPENDER el presente proceso, por el término de ciento ochenta (180) días, requerido por la Apoderada en el presente proceso, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.

